

RESOLUCION-RTV-134-04-CONATEL-2014

CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONATEL

CONSIDERANDO:

QUE, la Constitución de la República del Ecuador, en los artículos 76, 82, 83, 226, 261, y 313 manda:

"Art. 76.- *En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:*

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

(...)

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.

(...)

h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.

(...)

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados."

"Art. 82.- *El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes."*

"Art. 83.- *Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente."*

"Art. 226.- *Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."*

69

R

Y

"Art. 261.- El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: ... 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones...".

"Art. 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley."

QUE, en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 22 de 25 de junio de 2013, se promulgó la Ley Orgánica de Comunicación, la misma que en el artículo 105 dispone, que la administración para el uso y aprovechamiento del espectro radioeléctrico la ejercerá el Estado central a través de la Autoridad de Telecomunicaciones.

QUE, la Disposición Transitoria Vigésima Cuarta de la Ley Orgánica de Comunicación, dispone:

"VIGESIMA CUARTA.- Las atribuciones y funciones establecidas en la Ley de Radiodifusión y Televisión para el CONARTEL que no hayan sido expresamente atribuidas por esta ley al Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación o a la Superintendencia de la Información y Comunicación, serán asumidas y ejercidas, en los términos establecidos en el Decreto Ejecutivo N° 8, del 13 de agosto de 2009, por el CONATEL hasta la expedición de una nueva Ley de Telecomunicaciones o una reforma de este cuerpo legal, por medio de la cual se legisle permanentemente sobre la administración estatal de las frecuencias del espectro radioeléctrico destinado a los servicios de radio, televisión y audio y video por suscripción."

QUE, el Art. 2 de la Ley de Radiodifusión y Televisión establece que:

"Art. 2.- El Estado, a través del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión (CONARTEL), otorgará frecuencias o canales para radiodifusión y televisión, así como regulará y autorizará estos servicios en todo el territorio nacional, de conformidad con esta Ley, los convenios internacionales sobre la materia ratificados por el Gobierno ecuatoriano, y los reglamentos."

QUE, la Ley de Radiodifusión y Televisión en el artículo 67, vigente a la fecha de inicio del acto administrativo, determina:

"Art. 67.- La concesión de canal o frecuencia para la instalación y funcionamiento de una estación de radiodifusión y televisión, termina: (...)

i) Por mora en el pago de seis o más pensiones consecutivas de arrendamiento de la frecuencia concedida.

QUE, los artículos 13 y 14 del Decreto Ejecutivo No. 8, emitido por el señor Presidente Constitucional de la República, publicado en el Registro Oficial No. 10 del 24 de agosto del 2009, disponen:

"Artículo 13.- Fúndese el Consejo Nacional de Radio y Televisión -CONARTEL- al Consejo Nacional de Telecomunicaciones -CONATEL.

Artículo 14.- Las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, reglamentos y demás instrumentos normativos y atribuidas al CONARTEL serán desarrolladas, cumplidas y ejercidas por el CONATEL, en los mismos términos constantes en la Ley de Radiodifusión y Televisión y demás normas secundarias. Exclusivamente las funciones administrativas que ejercía el Presidente del CONARTEL, las realizará el Secretario

h
g

h

Nacional de Telecomunicaciones, en los mismos términos constantes en la Ley de Radio y Televisión y demás normas secundarias.”.

QUE, en Resolución RTV-385-16-CONATEL-2013 de 12 de julio de 2013, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones resolvió autorizar al Secretario Nacional de Telecomunicaciones para sustanciar de manera directa, los reclamos, apelaciones y demás recursos administrativos que se presentaron y que se presenten ante el CONATEL; para, una vez sustanciado el procedimiento, poner a consideración y aprobación del CONATEL la resolución correspondiente dentro de los términos y plazos pertinentes.

QUE, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, a través de la Resolución RTV-389-17-CONATEL-2013 de 19 de julio de 2013, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 47 de 30 de julio de 2013, expidió el “**REGLAMENTO PARA TERMINACIÓN DE CONCESIONES Y REVERSIÓN DE LAS FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO DE RADIODIFUSIÓN Y TELEVISIÓN**”, el cual señala lo siguiente:

“Art. 6.- Inicio de procedimiento.- Con disposición del CONATEL, en base del Informe de Auditoría, de oficio, o por denuncia debidamente justificada o por petición de una autoridad pública, el Órgano Sustanciador, notificará al concesionario del acto de inicio del proceso administrativo de terminación de la concesión y reversión, a favor del Estado, de las frecuencias del espectro radioeléctrico para estaciones de radiodifusión o televisión. El acto de inicio del procedimiento deberá ser motivado, indicando las causas por las cuales se inicia el procedimiento de terminación de la concesión y reversión, señalando las normas legales en que se sustenta y se indicará el plazo para contestar y presentar las pruebas de descargo y la obligación del administrado de señalar casillero judicial físico y electrónico para notificaciones....”

Art. 7.- Contestación.- El concesionario tendrá el término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la notificación, para contestar el acto de inicio del procedimiento y presentar las pruebas de descargo que considere pertinentes. No se evacuarán ni actuarán pruebas fuera de este período. Sólo en forma debidamente motivada y justificada el Órgano Sustanciador podrá inadmitir o rechazar una prueba que haya sido solicitada oportunamente.

Quando sea el caso, en su contestación, el concesionario podrá también manifestar su voluntad de devolver al Estado la frecuencia del espectro radioeléctrico que use, para lo cual la contestación deberá incluir el reconocimiento de su firma y rúbrica realizado ante notario público.

Art. 8.- Informes.- Con la contestación y las pruebas presentadas, el Órgano Sustanciador, solicitará, de acuerdo a la naturaleza del caso, a la Superintendencia de Telecomunicaciones los informes, o dispondrá la elaboración de informes respectivos, que incluirán los antecedentes y todos los aspectos relevantes que se ventilen en el procedimiento. En el informe se incluirán las conclusiones y recomendaciones.

Desde la contestación, hasta la presentación del informe al que se hace alusión en el párrafo anterior, no podrán transcurrir más de cuarenta y cinco (45) días hábiles.

Quando la terminación sea por la causal prevista en el numeral 9 del artículo 112 de la Ley Orgánica de Comunicación, el Órgano Sustanciador solicitará al Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación, en el término de cinco (5) días posteriores a la finalización del término para contestar, un informe sobre la contestación y pruebas presentadas por el concesionario.

Art. 9.- Remisión al CONATEL.- Concluido el término indicado en el artículo anterior, dentro de los siguientes ocho (8) días hábiles, el órgano Sustanciador, con sus conclusiones y recomendaciones y cuando fuere el caso, con el informe del Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación, remitirá el expediente para conocimiento y resolución del CONATEL.”.

39
G

7

QUE, el 30 de mayo de 1985, se suscribió entre la Superintendencia de Telecomunicaciones y la señora Rosa Natividad Romero Castro y Herederos del señor Ramón Armijos Teodomiro, el contrato de concesión de la frecuencia 1560 kHz, para operar la estación de radiodifusión denominada LA VOZ DEL GUABO, para servir a la ciudad de El Guabo, provincia de El Oro.

QUE, mediante Resolución RTV-435-18-CONATEL-2013 de 23 de agosto de 2013, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, dispuso:

"ARTÍCULO DOS.- Disponer el inicio del proceso de terminación unilateral y anticipada del contrato de concesión de la frecuencia 1560 MHz, en la que funciona la estación de radiodifusión denominada "LA VOZ DEL GUABO", de la ciudad de El Guabo, provincia de El Oro, otorgado el 30 de mayo de 1985, a favor de RAMON ARMIJOS TEODOMIRO, HEREDEROS, por haber incurrido en la causal de terminación del contrato prescrita en la letra i) del artículo 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, en concordancia con el numeral 8 del Art. 112 de la Ley Orgánica de Comunicación."

FE DE ERRATAS

EN DONDE DICE:

"ARTÍCULO DOS: ...de la frecuencia 1560 MHz,..."

DEBE DECIR:

"ARTÍCULO DOS: ...de la frecuencia 1560 kHz,..."

QUE, mediante oficio 1008-S-CONATEL-2013, la Secretaría del CONATEL notificó el contenido de la Resolución RTV-435-18-CONATEL-2013 al concesionario, el 30 de agosto de 2013; y, la fe de erratas, fue notificada al concesionario con oficio 1530-S-CONATEL-2013, el 08 de enero de 2014.

QUE, en memorando SG-2013-0283 de 18 de abril de 2013, la Secretaría General de la SENATEL, certifica que el concesionario no ha ingresado contestación alguna a la Resolución RTV-435-18-CONATEL-2013.

QUE, de la revisión y análisis efectuados al expediente del concesionario, se puede establecer que la Resolución RTV-435-18-CONATEL-2013 de 23 de agosto de 2013, con la que se inició el proceso de terminación unilateral y anticipada del contrato de concesión de la frecuencia 1560 kHz, en la que opera la estación de radiodifusión denominada "LA VOZ DEL GUABO", de la ciudad de El Guabo, provincia de El Oro, celebrado el 30 de mayo de 1985, ha sido debidamente notificada por la Secretaría del CONATEL mediante oficio 1008-S-CONATEL-2013, el 30 de agosto de 2013.

QUE, la Ley de Radiodifusión y Televisión en el artículo 67 letra i), determina que la concesión de canal o frecuencia para la instalación y funcionamiento de una estación de radiodifusión y televisión, termina por mora en el pago de seis o más pensiones consecutivas de arrendamiento de la frecuencia concedida; lo cual está en concordancia con el numeral 8 del artículo 112 de la Ley Orgánica de Comunicación.

QUE, el artículo 7 del REGLAMENTO PARA TERMINACIÓN DE CONCESIONES Y REVERSIÓN DE LAS FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO DE RADIODIFUSIÓN Y TELEVISIÓN, señala que el concesionario tiene el término de 30 días hábiles, para presentar las pruebas de descargo que considere pertinentes, lo que también fue establecido en la Resolución RTV-435-18-CONATEL-2013.

QUE, el plazo de treinta días que tenía el concesionario para presentar su defensa y pruebas de descargo venció el 14 de octubre de 2013, toda vez que el acto administrativo que dispuso el inicio

BA
S

J

del proceso de terminación unilateral y anticipada del contrato de autorización fue notificado el 30 de agosto de 2013.

QUE, el concesionario, pese haber sido legalmente notificado conforme lo determina el documento antes citado, no ha comparecido ante esta Administración a ejercer su derecho a la defensa; en consecuencia el silencio del Administrado debe ser entendido como negativa a los fundamentos de la Resolución RTV-435-18-CONATEL-2013.

QUE, la Secretaría General de la SENATEL en memorando SG-2013-0283, certifica que la señora Rosa Natividad Romero Castro y Herederos del señor Ramón Armijos Teodomiro, no han ingresado contestación alguna a la Resolución RTV-435-18-CONATEL-2013.

QUE, en razón de que el silencio del administrado equivale a negar los fundamentos de la Resolución RTV-435-18-CONATEL-2013, corresponde a esta administración, con la finalidad de motivar adecuadamente el acto administrativo que se debe emitir, justificar ante sí misma, ante el administrado y ante la generalidad de la sociedad la veracidad de los motivos que la empujaron iniciar este proceso administrativo.

QUE, la motivación de los actos administrativos tiene por objeto garantizar la seguridad jurídica de los interesados que se puedan ver afectados por los dichos actos, permitiéndoles conocer los motivos que sustentan la decisión de la Administración. Ello comprende una consideración expresa de todas y cada una de las cuestiones propuestas en el curso del procedimiento.

QUE, la Resolución RTV-435-18-CONATEL-2013 fue expedida sobre la base de los informes de la Dirección General Administrativa Financiera y Dirección General Jurídica de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, las cuales determinaron que el concesionario incurrió en la causal de terminación unilateral y anticipada del contrato de concesión prescrita en la letra i) del artículo 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, el mismo que es concordante con el numeral 8 del artículo 112 de la Ley Orgánica de Comunicación, al no haber cumplido con el pago de las tarifas mensuales de arrendamiento de la concesión.

QUE, a la presente fecha se tiene que el concesionario, no ha pagado sus obligaciones para con el Estado, por el monto de USD 5.313,35 dólares de los Estados Unidos de América, que equivale a 54 meses de mora, toda vez que se evidencia del histórico de facturas que obra en el sistema de facturación de la Dirección General Administrativa Financiera de la SENATEL, y el memorando DGAF-2014-0011-M de 21 de enero de 2014; por lo que se puede establecer que el concesionario no ha cubierto las facturas que le corresponde desde el mes de agosto de 2009, hasta enero de 2014, conforme el detalle del siguiente cuadro:

107
y

P

ROMERO CASTRO ROSA NATIVIDAD- TEODOMIRO RAMON ARMIJOS, HEREDEROS										
N° UNICO	FECHA ELABORACIÓN	FECHA VENCIMIENTO	ESTADO	FECHA PAGO	VALOR SERV	RELQ	IVA	INTERÉS	TOTAL PAGADO	N° FACTURA
267667	06/08/2009	21/08/2009	Pendiente_RT	(null)	69,98	0	0	0	0	(null)
267668	08/09/2009	23/09/2009	Pendiente_RT	(null)	69,98	0	0	0	0	(null)
268352	08/10/2009	23/10/2009	Pendiente_RT	(null)	69,98	0	0	0	0	(null)
271729	05/11/2009	20/11/2009	Pendiente_RT	(null)	69,98	0	0	0	0	(null)
275466	05/12/2009	20/12/2009	Pendiente_RT	(null)	69,98	0	0	0	0	(null)
278851	05/01/2010	20/01/2010	Pendiente_RT	(null)	69,98	0	0	0	0	(null)
282163	05/02/2010	20/02/2010	Pendiente_RT	(null)	69,98	0	0	0	0	(null)
285890	05/03/2010	20/03/2010	Pendiente_RT	(null)	69,98	0	0	0	0	(null)
289299	05/04/2010	20/04/2010	Pendiente_RT	(null)	69,98	0	0	0	0	(null)
292504	05/05/2010	20/05/2010	Pendiente_RT	(null)	69,98	0	0	0	0	(null)
299815	05/06/2010	20/06/2010	Pendiente_RT	(null)	69,98	0	0	0	0	(null)
303080	05/07/2010	20/07/2010	Pendiente_RT	(null)	69,98	0	0	0	0	(null)
306312	05/08/2010	20/08/2010	Pendiente_RT	(null)	69,98	0	0	0	0	(null)
311105	05/09/2010	20/09/2010	Pendiente_RT	(null)	69,98	0	0	0	0	(null)
314077	05/10/2010	20/10/2010	Pendiente_RT	(null)	69,98	0	0	0	0	(null)
316970	05/11/2010	20/11/2010	Pendiente_RT	(null)	69,98	0	0	0	0	(null)
319649	05/12/2010	20/12/2010	Pendiente_RT	(null)	69,98	0	0	0	0	(null)
322518	05/01/2011	20/01/2011	Pendiente_RT	(null)	69,98	0	0	0	0	(null)
327318	05/02/2011	20/02/2011	Pendiente_RT	(null)	69,98	0	0	0	0	(null)
330253	05/03/2011	20/03/2011	Pendiente_RT	(null)	69,98	0	0	0	0	(null)
333275	05/04/2011	20/04/2011	Pendiente_RT	(null)	69,98	0	0	0	0	(null)
336761	05/05/2011	20/05/2011	Pendiente_RT	(null)	69,98	0	0	0	0	(null)
339757	05/06/2011	20/06/2011	Pendiente_RT	(null)	69,98	0	0	0	0	(null)
342524	05/07/2011	20/07/2011	Pendiente_RT	(null)	69,98	0	0	0	0	(null)
345376	05/08/2011	20/08/2011	Pendiente_RT	(null)	69,98	0	0	0	0	(null)
348206	05/09/2011	20/09/2011	Pendiente_RT	(null)	69,98	0	0	0	0	(null)
351028	05/10/2011	20/10/2011	Pendiente_RT	(null)	69,98	0	0	0	0	(null)
353823	09/11/2011	29/11/2011	Pendiente_RT	(null)	69,98	0	0	0	0	(null)
357504	09/12/2011	24/12/2011	Pendiente_RT	(null)	69,98	0	0	0	0	(null)
360303	05/01/2012	20/01/2012	Pendiente_RT	(null)	69,98	0	0	0	0	(null)
365192	05/02/2012	20/02/2012	Pendiente_RT	(null)	69,97	0	8,4	0	78,37	001-002-000341309
367807	05/03/2012	20/03/2012	Pendiente_RT	(null)	69,97	0	8,4	0	78,37	001-002-000344214
370584	05/04/2012	20/04/2012	Pendiente_RT	(null)	69,97	0	8,4	0	78,37	001-002-000347459
373420	05/05/2012	20/05/2012	Pendiente_RT	(null)	69,97	0	8,4	0	78,37	001-002-000373422
376744	05/06/2012	20/06/2012	Pendiente_RT	(null)	69,97	0	8,4	0	78,37	001-002-000376873
379160	05/07/2012	20/07/2012	Pendiente_RT	(null)	69,97	0	8,4	0	78,37	001-002-000379333
382001	05/08/2012	20/08/2012	Pendiente_RT	(null)	69,97	0	8,4	0	78,37	001-002-000382229
384856	05/09/2012	20/09/2012	Pendiente_RT	(null)	69,97	0	8,4	0	78,37	001-002-000385574
390862	05/10/2012	20/10/2012	Pendiente_RT	(null)	69,97	0	8,4	0	78,37	001-002-000389255
393762	05/11/2012	20/11/2012	Pendiente_RT	(null)	69,97	0	8,4	0	78,37	001-002-000392144
397123	05/12/2012	20/12/2012	Pendiente_RT	(null)	69,97	0	8,4	0	78,37	001-002-000395517
399498	05/01/2013	20/01/2013	Pendiente_RT	(null)	69,97	0	8,4	0	78,37	001-002-000397903
404746	05/02/2013	20/02/2013	Pendiente_RT	(null)	69,97	0	8,4	0	78,37	001-002-000400692
407561	05/03/2013	20/03/2013	Pendiente_RT	(null)	69,97	0	8,4	0	78,37	001-002-000403495
410808	05/04/2013	20/04/2013	Pendiente_RT	(null)	69,97	0	8,4	0	78,37	001-002-000406767
413182	05/05/2013	20/05/2013	Pendiente_RT	(null)	69,97	0	8,4	0	78,37	001-002-000409126
415956	05/06/2013	20/06/2013	Pendiente_RT	(null)	69,97	0	8,4	0	78,37	001-002-000411908
418738	05/07/2013	20/07/2013	Pendiente_RT	(null)	69,97	0	8,4	0	78,37	001-002-000414669
423893	06/08/2013	21/08/2013	Pendiente_RT	(null)	69,97	0	8,4	0	78,37	001-002-000417428
426713	06/09/2013	21/09/2013	Pendiente_RT	(null)	69,97	0	8,4	0	78,37	001-002-000420199
429881	07/10/2013	22/10/2013	Pendiente_RT	(null)	69,97	0	8,4	0	78,37	001-002-000423502
432186	05/11/2013	20/11/2013	Pendiente_RT	(null)	69,97	0	8,4	0	78,37	001-002-000425952
435012	05/12/2013	21/12/2013	Pendiente_RT	(null)	69,97	0	8,4	0	78,37	001-002-000428733
440221	06/01/2014	21/01/2014	Pendiente_RT	(null)	69,97	0	8,4	0	78,37	001-002-000431460

QUE, se determina que el incumplimiento del concesionario es evidente, no habiendo gestión alguna por parte del mismo que revele que acudió ante la Autoridad de Telecomunicaciones con la oportunidad y celeridad que su obligación demandaba o acuda a establecer mecanismos que evidencien el tratar de cumplir con su deber con antelación al inicio del proceso de terminación; más aún, pese haber sido notificado con el acto administrativo, el concesionario no ha cancelado las tarifas mensuales por concepto de la concesión de la frecuencia de radiodifusión; siendo impropio admitir, que con la negativa que conlleva el silencio del administrado, sea exonerado de responsabilidad, ya que esto implicaría desconocer la normativa legal vigente, lo cual es improcedente en mérito del precepto contenido en el Art. 226 de la Constitución de la República el cual determina que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley.

QUE, las disposiciones de la Ley y el contrato son de carácter obligatorio para la Administración y para el concesionario; y, de ninguna manera pueden pasar por hechos discrecionales, razón por la cual en el presente caso se debe proceder conforme lo manda la Ley de Radiodifusión y Televisión y la Ley Orgánica de Comunicación.

QUE, el proceso de terminación iniciado en contra del concesionario es procedente y por consiguiente, la Autoridad competente en este caso ha actuado de manera legítima y motivada en estricto cumplimiento de la Constitución de la República del Ecuador, especialmente del artículo 76 que salvaguarda el legítimo derecho a la defensa y el debido proceso.

QUE, la Dirección General Jurídica de la SENATEL emitió el informe jurídico constante en el memorando Nro. DGJ-2014-0348-M de 06 de febrero de 2014, en el que concluyó:

"En orden a los antecedentes, principios jurídicos y análisis expuestos, esta Dirección General Jurídica considera que el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, debería declarar la terminación anticipada y unilateral del contrato de concesión celebrado el 30 de mayo de 1985, con la señora Rosa Natividad Romero Castro y Herederos del señor Ramón Armijos Teodomiro, de la frecuencia 1560 kHz, donde opera la estación de radiodifusión denominada LA VOZ DEL GUABO, para servir a la ciudad de El Guabo, provincia de El Oro, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 67 letra i) de la Ley de Radiodifusión y Televisión, que es concordante con el numeral 8 del artículo 112 de la Ley Orgánica de Comunicación."

De conformidad con las atribuciones que le confieren la Ley Orgánica de Comunicación y su Reglamento General, Ley de Radiodifusión y Televisión y su Reglamento General y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ejecutivo No. 8 emitido por el señor Presidente Constitucional de la República, publicado en el Registro Oficial No. 10 el 24 de agosto del 2009; y,

En ejercicio de sus facultades:

RESUELVE:

ARTÍCULO UNO.- Avocar conocimiento del informe jurídico de la Dirección General Jurídica de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, constante en el memorando DGJ-2014-0348-M.

ARTÍCULO DOS.- Declarar la terminación unilateral y anticipada del contrato de concesión celebrado el 30 de mayo de 1985, con la señora Rosa Natividad Romero Castro y Herederos del señor Ramón Armijos Teodomiro, de la frecuencia 1560 kHz, donde opera la estación de radiodifusión denominada LA VOZ DEL GUABO, para servir a la ciudad de El Guabo, provincia de El Oro, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 67 letra i) de la Ley de Radiodifusión y Televisión, que es concordante con el numeral 8 del artículo 112 de la Ley Orgánica de Comunicación.




ARTÍCULO TRES.- De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del Art. 126 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, se declara que esta Resolución pone fin al procedimiento administrativo.


ARTICULO CUATRO.- La Secretaría del CONATEL notificará el contenido de la presente Resolución a la señora Rosa Natividad Romero Castro y Herederos del señor Ramón Armijos Teodomiro, a la Superintendencia de Telecomunicaciones y a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones para los fines pertinentes.

La presente Resolución es de ejecución inmediata.

Dado en Quito a, D.M., el 13 de febrero de 2014.



SRTA ING. ANA GABRIELA VALDIVIEZO
PRESIDENTA DEL CONATEL



LIC. VICENTE FREIRE RAMÍREZ
SECRETARIO DEL CONATEL

20
13